

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3144/1967, de 28 de diciembre, por el que se prohíbe a los españoles prestar servicio de armas en países extranjeros.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé la prohibición de entrar al servicio de las armas en países extranjeros y las consecuencias que pueden derivarse del incumplimiento de tal prohibición, y con objeto de contribuir eficientemente a la paz, fundamento y objeto primordial de la buena convivencia entre las Naciones, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prohibido a los españoles prestar voluntariamente servicio de armas en país extranjero.

Artículo segundo.—La prestación o continuación de tal servicio de armas producirá, de pleno derecho, la pérdida de la nacionalidad española.

Artículo tercero.—Las Autoridades que tengan noticia de haberse infringido la prohibición lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal para que promueva la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española, en la forma prevista en el artículo doscientos treinta y dos del Reglamento del Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3145/1967, de 28 de diciembre, por el que se eleva a Embajada la Representación Diplomática de España en el Reino de Afganistán.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,
Vengo en disponer:

Artículo único.—Se eleva a Embajada la Representación Diplomática de España en el Reino de Afganistán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 3146/1967, de 28 de diciembre, por el que se crea la Embajada de España en Accra.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Ghana, se crea la Embajada de España en Accra

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de diciembre de 1967 por la que se establecen las agrupaciones de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcales que han de regir en lo sucesivo.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre de 1967, se transcriben a continuación las Agrupaciones afectadas, hechas las rectificaciones oportunas:

Benavente-Villalpando-Puebla de Sanabria.
Zamora-Alcañices.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3147/1967, de 28 de diciembre, que desarrolla la Ley de unificación de los Cuerpos de Ingenieros de Armas Navales y de los Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada, de los Cuerpos General y de Máquinas, en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

La Ley sesenta y uno de mil novecientos sesenta y siete dispuso la unificación de los Cuerpos de Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Armas Navales y de los Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada, de los Cuerpos General y de Máquinas, en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

En ella se facultaba al Gobierno para dictar las disposiciones que la complementaran y desarrollasen. Por tanto, procede promulgar sin demora las necesarias, a fin de que la dispuesta unificación tenga efectividad y quede constituido el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, asumiendo sus importantes funciones.

Entre las disposiciones recogidas en este Decreto destacan las referentes a ordenación, escalafonamiento y ascensos en el Cuerpo, así como las que fijan las normas generales para las futuras convocatorias de ingreso y formación de los Alumnos de Ingenieros de la Armada.

Ello no es óbice para que oportunamente se dicten, para la debida regulación del nuevo Cuerpo, las demás disposiciones que completan en su totalidad las prescripciones contenidas en la Ley y en el presente Decreto.

En su virtud, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La antigüedad del Cuerpo de Ingenieros de la Armada será la del antiguo de Ingenieros Navales de la misma (veinticuatro de diciembre de mil setecientos setenta).

Artículo segundo.—Los concursos para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada se regularán por las normas generales que se señalan en los puntos siguientes:

Uno.—*Normas generales para los concursos entre Oficiales de las Escalas activas de los Cuerpos General y de Máquinas*

a) En las convocatorias, que se resolverán por concurso de méritos, se fijará el número de plazas que se asigne a cada rama del Cuerpo, con el fin de adaptar paulatinamente o mantener, según el caso, la proporción entre ramas que periódicamente se determine.

b) Entre las condiciones que han de reunir los concursantes figurará la de poseer unas antigüedades como Alférez de Navío o Teniente cuyos límites máximo y mínimo se fijarán en cada convocatoria, de tal forma que no pueda existir entre uno y otro una diferencia superior a dos años.

Asimismo la antigüedad, como Alférez de Navío o Teniente, de los concursantes habrá de ser menor que el límite máximo señalado en la convocatoria inmediata anterior.

Normalmente el número de posibles concursantes será equivalente al de la suma de componentes de dos promociones de las afectadas en los Cuerpos General y de Máquinas, procurándose a partir de la primera convocatoria que todos los Oficiales de los Cuerpos señalados tengan al menos una oportunidad de concursar.

Finalmente, todos los concursantes deberán tener un tiempo mínimo de dos años de embarco en buques en tercera situación.

c) Los concursos serán resueltos por el Ministro de Marina a la vista del orden de méritos que se establezca con carácter general para las convocatorias.

d) Los admitidos en el concurso serán nombrados Alumnos de Ingenieros de la Armada, condición que mantendrán hasta su ingreso definitivo en el Cuerpo.

Dos.—*Normas generales para los concursos-oposición entre Oficiales de las Escalas de Complemento de los Cuerpos General, de Máquinas y de Ingenieros de la Armada*

a) Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, se podrá convocar un determinado número de plazas para las distintas ramas del Cuerpo, a fin de cubrirlas por concurso-oposición entre los Oficiales de las Escalas de Complemento de los Cuerpos General, de Máquinas y de Ingenieros de la Armada. Estas convocatorias se anunciarán con una anticipación mínima de seis meses con respecto a la fecha de celebración del concurso-oposición, debiéndose publicar con igual anticipación los programas objeto de la oposición.

b) Entre las condiciones que deberán reunir los concursantes figurará la de que sus fechas de nombramiento como Alférez de Navío o Teniente respondan a los criterios establecidos en los párrafos primero y segundo del apartado b) del punto primero de este artículo.

En cada convocatoria se establecerán los títulos superiores exigibles a los concursantes de cada rama, pudiendo incluirse entre estos títulos los expedidos por Centros docentes superiores, privados o extranjeros, siempre que estén convalidados oficialmente por el Ministerio de Educación y Ciencia. Asimismo se establecerá la forma en que habrán de completar su formación.

c) Cada concurso-oposición será resuelto por el Ministro de Marina a la vista de los resultados de la oposición y de los méritos de los concursantes, apreciados por un Tribunal designado al efecto.

d) Los admitidos en el concurso-oposición serán nombrados Alumnos de Ingenieros de la Armada.

Artículo tercero.—Todos los Oficiales-Alumnos podrán ascender durante la realización de sus estudios o prácticas siguiendo las vicisitudes de su Cuerpo o Escala si reuniesen las condiciones reglamentarias correspondientes.

Su integración y escalafonamiento en la Escala única del nuevo Cuerpo se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—*Para Oficiales-Alumnos procedentes de las Escalas Activas de los Cuerpos General y de Máquinas*

Al superar sus estudios y prácticas y obtenido el título correspondiente les será otorgado en la misma fecha por el Ministerio de Marina el nombramiento de Ingeniero de la Armada en la rama respectiva, pasando a formar parte del nuevo Cuer-

po con carácter obligatorio con el empleo de Teniente de Navío Ingeniero y causando baja en el Cuerpo de procedencia.

Su escalafonamiento se llevará a cabo por orden de nombramiento de Alférez de Navío o Teniente.

Los que tengan antigüedad de la misma fecha en uno y otro Cuerpo se escalafonarán como si todos hubieran pertenecido a una promoción única y tuvieran en ella la numeración de orden entera o decimal siguiente:

a) Los de la promoción más numerosa, su número de orden dentro de ella, tal como estaba compuesta a la salida de la Escuela Naval Militar.

b) Los de promoción menos numerosa, un número entero o decimal que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\frac{N(2p-1)+n}{2n}$$

en la que

N = Número de Oficiales de la promoción más numerosa en el momento de salida de la Escuela.

n = Número de Oficiales de la promoción menos numerosa en el momento de salida de la Escuela.

p = Número de orden en la promoción menos numerosa en el momento de salida de la Escuela del Oficial cuyo puesto en relación con los de la promoción más numerosa se quiere determinar.

Si el número que se obtiene por esta fórmula es entero e igual a alguno de los de la promoción más numerosa se escalafonarán ambos Oficiales considerando como más antiguo al de mayor edad. En el caso en que el número resulte decimal el Oficial se intercalará entre los dos de la promoción más numerosa que tengan los números enteros inmediatamente anterior y posterior al decimal.

La antigüedad asignada como Teniente de Navío Ingeniero en el momento de la integración en el nuevo Cuerpo será la del nombramiento como tal o la que tenga como Teniente de Navío o Capitán cuando ésta sea anterior.

Segunda.—*Para Oficiales-Alumnos procedentes de las Escalas de Complemento de los Cuerpos General, de Máquinas y de Ingenieros de la Armada*

Al superar sus estudios y prácticas y obtenido en su caso el título correspondiente les será otorgado en la misma fecha por el Ministerio de Marina el nombramiento de Ingeniero de la Armada en la rama respectiva, pasando a formar parte del nuevo Cuerpo con carácter obligatorio con el empleo de Teniente de Navío Ingeniero y causando baja en su Escala de procedencia.

El escalafonamiento entre este personal se llevará a cabo de acuerdo con la fecha de su nombramiento como Alférez de Navío o Teniente de Complemento.

Los que tengan la misma fecha de nombramiento de Alférez de Navío o Teniente de Complemento se escalafonarán entre ellos por orden de edades, de mayor a menor.

La antigüedad asignada como Teniente de Navío Ingeniero a estos Oficiales en el momento de su integración será la de su nombramiento como tales.

En el caso de poseer la misma fecha de nombramiento que alguno o algunos de los procedentes de las Escalas Activas de los Cuerpos General y de Máquinas se escalafonarán a continuación de aquéllos.

Artículo cuarto.—Las condiciones específicas para ascenso en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada serán las siguientes:

a) Para ascenso a C. A. Ingeniero: Haber cumplido dos años de C. N. Ingeniero.—Para ascenso a C. N. Ingeniero: Haber cumplido dos años de C. F. Ingeniero.—Para ascenso a C. F. Ingeniero: Haber cumplido tres años de C. C. Ingeniero. Para ascenso a C. C. Ingeniero: Haber cumplido dos años de T. N. Ingeniero (1).

b) Haber efectuado las prácticas y haber superado los cursos que pudiesen establecerse.

Artículo quinto.—Los componentes del Cuerpo de Ingenieros de la Armada quedan obligados a prestar servicio en destinos de plantilla o dentro del ámbito de la Armada conferidos por Orden ministerial durante un tiempo ininterrumpido de ocho años desde su ingreso en el Cuerpo.

Artículo sexto.—El cargo de Inspector general del Cuerpo corresponde al Vicealmirante Ingeniero de plantilla.

(1) En los destinos específicamente profesionales—de plantilla o dentro del ámbito de la Armada conferidos por Orden ministerial—que se fijan para cada empleo.

Para auxiliarle en el desempeño de su función dispondrá de una Junta Consultiva, de la que será Presidente nato.

Esta Junta estará constituida por seis Vocales como mínimo, normalmente de empleo igual o superior a Capitán de Fragata Ingeniero, entre los que deberán estar representadas todas las ramas de la ingeniería por el mismo número de Vocales. El más moderno de ellos actuará como Secretario.

Como norma general, tres de estos Vocales serán nombrados por razón de sus destinos, y los restantes hasta completar el número total serán elegidos y nombrados por Orden ministerial entre unas ternas—una por cada rama—presentadas por el Inspector general del Cuerpo al Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Transitoria primera.—Inicialmente la formación de los Oficiales-Alumnos se regulará por las normas generales que se señalan en los puntos siguientes:

Uno.—Normas generales para la formación de los Oficiales-Alumnos procedentes de las Escalas Activas de los Cuerpos General y de Máquinas

a) Para la rama de Ingenieros Navales se realizarán normalmente los estudios en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, previos los cursos y convalidaciones que los acuerdos de los Ministerios de Educación y Ciencia y Marina tienen determinados o determinen en el futuro.

b) Para la rama de Ingenieros de Armas Navales se realizarán los estudios en la Escuela Técnica Superior correspondiente siguiendo los planes vigentes.

c) Para la rama de Ingenieros de Electricidad podrán seguirse realizando los estudios en Centros del extranjero reconocidos por la Armada como de nivel superior.

El Ministro de Marina, dentro del espíritu de unificación que preside la Ley sesenta y uno de mil novecientos sesenta y siete, propondrá al Gobierno o dispondrá en su caso las modificaciones que se juzguen necesarias en la formación y planes de estudios de estos Alumnos en las tres ramas, a fin de alcanzar en el más breve plazo viable una igualdad en su duración y la necesaria unidad en sus fundamentos.

Dos.—Normas generales para la formación de los Oficiales-Alumnos procedentes de las Escalas de Complemento de los Cuerpos General, de Máquinas y de Ingenieros de la Armada

Los Oficiales-Alumnos habrán de actualizar su formación naval-militar y completarla en la de la técnica correspondiente a la rama en que han de ser encuadrados mediante la realización de los cursos que se fijen.

Asimismo realizarán prácticas a flote, para lo cual deberán cumplir un mínimo de dos años de embarco en buques en tercera situación.

Transitoria segunda.—El escalafonamiento de los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales en los distintos empleos del nuevo Cuerpo se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto y disposición transitoria segunda de la Ley número sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y en las normas complementarias que se especifican a continuación:

a) Las plantillas de las Secciones de Ingenieros Navales de la Armada, de Ingenieros de Electricidad y de la Escala Única serán cubiertas por los Jefes y Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas en los empleos que ostentaban a la entrada en vigor de la citada Ley, escalafonándose por el orden de su primer nombramiento de Oficial (no Alumno).

b) En el caso de que con motivo de este acoplamiento inicial quedara sin cubrir parte de la plantilla de cualquier empleo los puestos sin proveer serán ocupados por los Jefes u Oficiales del empleo inmediato inferior, declarados aptos, encuadrados en la correspondiente Sección, que serán seguidamente ascendidos y escalafonados a continuación del último de los de su nuevo empleo. De la misma manera serán escalafonados aquellos Jefes y Oficiales que asciendan con ocasión de las vacantes reglamentarias que se produzcan en lo sucesivo, siguiendo el régimen general de ascensos establecido en la Armada.

c) Si, por el contrario, el acoplamiento condujera a exceso de personal en algún empleo, los Jefes y Oficiales que con arreglo al orden que se establece ocupen lugares fuera de plantilla figurarán sin número en el escalafón.

d) A los Jefes y Oficiales ascendidos en sus Cuerpos de procedencia entre la fecha de entrada en vigor de la Ley que se desarrolla por este Decreto y la publicación del escalafón del nuevo Cuerpo, les serán de aplicación las normas contenidas en el apartado b) de la transitoria tercera de este Decreto.

Transitoria tercera.—a) Será condición específica para el ascenso en las Secciones transitorias de Ingenieros Navales y de Electricidad que hayan sido previamente ascendidos al empleo superior aquellos Jefes u Oficiales declarados aptos a quienes de acuerdo con la ordenación que se establece referida a su primer nombramiento de Oficial (no Alumno) les corresponda quedar escalafonados con anterioridad.

b) No obstante, los Jefes y Oficiales que pasen a formar parte del Cuerpo de Ingenieros de la Armada ascenderán sin ocupar vacantes cuando de haber seguido en el Cuerpo de procedencia les hubiere correspondido el ascenso por antigüedad conforme a la situación de sus plantillas el día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y siete y siempre que reúnan las condiciones generales y específicas de su empleo en el nuevo Cuerpo y hayan sido declarados aptos.

Permanecerán sin número en el escalafón hasta que se produzca la vacante que por el orden de su primer nombramiento de Oficial (no Alumno) les corresponda ocupar.

Transitoria cuarta.—Aquellos Jefes y Oficiales que en la fecha de entrada en vigor de la Ley sesenta y uno de mil novecientos sesenta y siete estuviesen en posesión de algún título de Ingeniero de la Armada o estuvieran nombrados Alumnos para su obtención, y a quienes como consecuencia de su integración en el nuevo Cuerpo les faltaran condiciones específicas de las fijadas en el artículo cuarto de este Decreto para su empleo, podrán ser declarados aptos para el ascenso por vacante en el empleo inmediato superior por una sola vez y siempre que no haya transcurrido desde el momento de su integración un tiempo suficiente para completarlas en forma ininterrumpida.

En su nuevo empleo deberán completar estas condiciones con independencia de las propias del mismo.

Transitoria quinta.—Publicada la relación y ordenación provisionales del personal afectado por los preceptos de la Ley sesenta y uno de mil novecientos sesenta y siete, redactadas de acuerdo con ellos y con las normas de este Decreto, los interesados podrán solicitar su rectificación en el plazo de un mes a partir de la fecha de su publicación. Transcurrido éste se publicarán las relaciones definitivas del personal con derecho a integrarse en el nuevo Cuerpo de Ingenieros.

Los actuales Ingenieros Navales y Electricistas de los Cuerpos General y de Máquinas deberán ejercer el derecho de opción que les concede la Ley en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de las relaciones definitivas, entendiéndose que quienes no lo ejerzan en ese plazo optan por pasar al nuevo Cuerpo.

Finalizado el plazo de opción se constituirá y publicará el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Los Jefes y Oficiales que actualmente cursan estudios de ingeniería deberán ejercer su derecho de opción en el plazo de un mes a partir de la fecha de terminación de sus estudios.

Transitoria sexta.—Para el cumplimiento de las condiciones de ascenso, ya sean las generales o las específicas de tiempo de ingeniería fijadas para cada empleo en el artículo cuarto de este Decreto, serán válidas las perfeccionadas en el mismo empleo en el Cuerpo de procedencia.

Transitoria séptima.—Las transferencias de vacantes previstas en el artículo quinto de la Ley sesenta y dos de mil novecientos sesenta y siete y disposición transitoria quinta de la sesenta y uno de mil novecientos sesenta y siete no tendrán lugar hasta que todos los Jefes y Oficiales con opción a integrarse en las Secciones del nuevo Cuerpo, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones transitorias segunda y séptima de la Ley últimamente citada, hayan ingresado en las mismas u optado por permanecer en sus Cuerpos de procedencia.

Transitoria octava.—Los Ingenieros de la Armada que se integren inicialmente en el nuevo Cuerpo y los Jefes y Oficiales nombrados Alumnos de ingeniería antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley sesenta y uno de mil novecientos sesenta y siete podrán acogerse en cuanto a tiempo mínimo de servicio activo en la Armada al vigente en la fecha en que comenzaron sus estudios de ingeniería.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, debiendo promulgarse en el plazo de un año las precisas para la debida regulación del Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ